000593/2021

Comodoro Rivadavia, ocho de febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., J. en autos: "R., J. C. c/ G. ART SA s/ SUMARIO –Accidente de trabajo sistémico- Expte. 213/18, s/ INCIDENTE", Expte. N° 593/21**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad (Expte. N° 430/21, por haber interpuesto la parte actora el 26/10/21 (ID 472826) y el 27/11/21 (ID 497343), recurso de apelación contra las providencias dictadas el 22/10/21 y 15/11/21, respectivamente.

I.- De autos surge que el 01/10/21 el Dr. J. C., recusó a la perita médica de autos principales Dra. E. N. D. F. por la causal prevista en el inciso 3° del art. 17 CPCC., por tener pleito pendiente con la mencionada profesional en un proceso que tramita en el Departamento Judicial de Lomas de Zamora, donde resulta actor y la perita demandada. Manifestó que la causal invocada es sobreviniente a la designación de la perita en esta causa y que el proceso en extraña jurisdicción fue iniciado el 16/09/21, por lo que la presentación se realiza en tiempo.

El 22/10/21 la jueza de grado ordenó la formación de incidente digital por conexidad e intimó al letrado al pago de la tasa de justicia, contra lo cual se interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.

Cuestionó el recurrente que se haya intimado al letrado a abonar tasa de justicia, pues no resulta parte en el juicio porque actúa como apoderado del actor, por lo que no corresponde imponer obligación de pagar. Dijo que si bien la causal refiere al letrado y la perita,

ello hará que la misma perjudique al actor y su posición en este juicio.

Alegó que no existe ninguna norma en la ley XXIV N° 13 que imponga el pago de la tasa de justicia a los letrados de las partes, y aun cuando ello se tratara de un error no corresponde el pago por parte del trabajador, por estar exento de todo gasto y gravamen en procesos judiciales y administrativos.

Concluyó que resulta improcedente imponer el pago de tasa de justicia al actor o su letrado por la promoción de un incidente, pues no existe ninguna norma que lo exija, por no tratarse un proceso autónomo. Peticiona se admita el recurso interpuesto.

El 04/11/21 la magistrada rechazó el recurso de reposición y concede la apelación.

El 05/11/21 el actor promovió incidente de oposición al pago de la tasa de justicia, el que fue rechazado por la jueza el 15/11/21 por extemporáneo y por haber concedido recurso de apelación el 04/11/21 y considerar que debe estarse al trámite de la vía recursiva elegida.

Contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación, con efecto suspensivo y diferido el 30/11/21.

En su memorial (ID 519842) cuestiona que se haya declarado extemporánea su presentación, cuando la misma fue efectuada incluso antes del plazo de diez días para presentar el incidente de oposición al pago de la tasa de justicia. Peticiona se de curso al incidente promovido.

II.- Así sintetizados en su totalidad las actuaciones desarrolladas en el presente incidente, corresponde destacar en primer lugar no solo los

desaciertos procesales incurridos en la tramitación del proceso, sino también la errática conducción del mismo.

Ello, toda vez que al ser deducida la recusación contra la perita médica, se ordenó formar incidente e intimar pago de la tasa de justicia al letrado que no es parte en el presente proceso, y en forma previa a sustanciarse el pedido (cfr. art. 471 CPCC). Si se dudaba del carácter de la presentación debió pedirse las aclaraciones pertinentes o su en caso proveerse conforme a derecho la petición.

No obstante ello y luego de que se afirmara en el recurso interpuesto, que la presentación y recusación se efectuó como apoderado del actor, la jueza no dudó del carácter de actor del letrado y rechazó la reposición interpuesta, concediendo la apelación subsidiaria.

Posteriormente y al ser deducido incidente de oposición dentro de los diez días, conforme art. 13 Ley XXIV N° 13, el mismo fue rechazado por extemporáneo y por considerarse que debía estarse al trámite de la vía recursiva elegida.

En este punto, recordamos que la resolución que ordena el pago de la tasa de justicia está sujeta a las previsiones del art. 13 de la ley citada, que establece específicamente el incidente de oposición, por lo que resultan inadmisibles los recursos interpuestos.

En virtud de lo analizado y advirtiendo este Tribunal que en forma prematura se ordenó la formación de un incidente, que se concedió en forma errónea un recurso de apelación contra la intimación al pago de la tasa de justicia, que se denegó la formación de un incidente de oposición –deducido en término- por extemporáneo, corresponde de oficio declarar la nulidad

de la providencia dictada el 22/10/21 y lo actuado en su consecuencia y devolver las actuaciones al juzgado de origen, a fin de que se provea la recusación deducida mediante ID 447273.

Exhortar al letrado Dr. J. C., para que en lo sucesivo y a fin de evitar confusiones y dilaciones en el proceso, de cumplimiento a lo normado en el Acuerdo 1377 STJ, que en su art. 4° dispone en lo pertinente: "Todo escrito debe encabezarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presente, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Las personas que actúan por terceros deberán expresar, además, en cada escrito, el nombre completo de todos sus representados y del letrado patrocinante, si lo hubiera" (art. 119 CPCC).

III.- En atención a como se decide, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1).- Declarar de oficio la nulidad de la providencia dictada el 22/10/21 y todo lo actuado en su consecuencia.

2).- Devolver las actuaciones al juzgado de origen, a fin de que se provea la recusación deducida mediante ID 447273.

3).- Exhortar al letrado Dr. J. C., para que en lo sucesivo, de estricto cumplimiento con lo normado por el art. 4° Acuerdo 1377 STJ, conforme considerando respectivo.

4).- Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

5).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 21 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS